T R I B U N A L A D M I N I S T R A T I V O D E C U N D I N A M A R C A
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

SENTENCIA N° 2020-08-100 NYRD

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 **2016 01762** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SU EXPRESS INTERNATIONAL LTDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS:	Sanción administrativa por no inscribirse en el Registro de Operadores Postales / Falsa motivación
ASUNTO:	Sentencia de primera instancia

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, señalando previamente que se ha efectuado el control de legalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que la decisión se adoptará teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Confrontación de los presupuestos fácticos expuestos en la demanda y su contestación (Fls. 1 a 15 y 66 a 69 C1):

La sociedad SU EXPRESS INTERNATIONAL LTDA., en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda se declare la **nulidad** de las Resoluciones Nº0003579 del 9 de diciembre de 2014, Nº0000776 del 4 de mayo de 2015 y Nº0003579 del 11 de diciembre de 2015, a través de los cuales se impuso sanción de multa equivalente a 510 SMLMV, y se resolvieron los recursos de

reposición y apelación en el sentido de confirmar la sanción, y a título de **restablecimiento del derecho** solicita se ordene exonerar a la Sociedad SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA de pagar el monto de la sanción indicada.

Parte Demandante	Parte Demandada
- Mediante la Resolución Nº2568 del 26 de septiembre de 2007 se otorgó licencia de concesión para la prestación del servicio de mensajería especializada, por un término de 5 años, a la empresa SU EXPRRES INTERNACIONAL LTDA. - La Sociedad JAHV McGregor SA emitió informe de auditoría integral realizada a la Empresa SU EXPRESS. - El precitado informe arrojó los siguientes hallazgos: * No cuenta con título vigente habilitante. * No existe la publicación de las condiciones de servicio. - Con fundamento en el informe presentado por la firma auditora, la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC inició investigación administrativa NºBDI5423 contra la Sociedad SU EXPRESS por la presunta infracción del literal h) del Nº1 del art.37 de la Ley 1369 de 2009, esto es: *"prestación de servicios postales, sin la debida inscripción en el registro de operaciones del MINTIC"*. - La Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC elevó pliego de cargos en contra de la Sociedad SU EXPRESS,	En cuanto a la actuación administrativa reseñada, existe consenso en la narrativa de los hechos efectuados por el demandante, especialmente en los relacionados con la licencia de concesión que se había otorgado a la Empresa SU EXPRESS y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se tramitó el expediente Nº BDI5423, en el marco del cual se expidieron los actos administrativos susceptibles de pretensión de nulidad.

mediante Auto Nº1026 del 19 de junio de 2013. - La Sociedad SU EXPRESS el 20 de agosto de 2013 presentó descargos y solicitó los medios de prueba pertinentes. - En el trámite del proceso, la Subdirección de Asuntos Postales de la Dirección de Comunicaciones aportó el certificado del trámite del registro de operaciones postales del Proveedor SU EXPRESS. - Según Auto Nº1100 del 17 de octubre de 2014 se clausuró el periodo probatorio y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión. - El 9 de diciembre de 2014, mediante la Resolución Nº003579 se sancionó a la Sociedad SU EXPRESS con multa consistente en 510 SMLMV por la comisión de la infracción descrita en el literal h) del art 37 de la Ley 1369 de 2009. Esta decisión fue notificada a SU EXPRESS el 18 de diciembre de 2014. - El 5 de enero de 2015 la Sociedad SU EXPRESS interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución Nº003579. - La Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución No. Nº 776 del 4 de mayo de 2015, confirmándola en su integridad y concediendo el recurso de apelación. - La Viceministra General del MINTIC	

resolvió el recurso de apelación, confirmando en su integridad la sanción a través de la Resolución No. Nº0003107 del 11 de diciembre de 2015, decisión que fue notificada por aviso 0113-16 del 28 de enero de 2016, recibido el 2 de febrero de 2016.	

1.2 Lo pretendido, las normas violadas, el concepto de violación / los argumentos de defensa y las excepciones propuestas (Fls. 1 a 15 y 66 a 69 C1):

Parte demandante	Parte demandada
La sociedad SU EXPRESS INTERNATIONAL LTDA., solicitó como pretensiones de la demanda se declare la **nulidad** de las Resoluciones Nº0003579 del 9 de diciembre de 2014, Nº0000776 del 4 de mayo de 2015 y Nº0003579 del 11 de diciembre de 2015, a través de los cuales se impuso sanción de multa equivalente a 510 SMLMV, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación en el sentido de confirmar la sanción, y a título de **restablecimiento del derecho** solicita se ordene exonerar a la Sociedad SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA de pagar el monto de la sanción indicada. Se identifican como **normas violadas,** las siguientes: Ley 1369 de 2009, Decreto 867 de 2010, artículo 10 y la Constitución Política artículos 29 y 83. El **concepto de violación** se estructura en torno al **cargo único de nulidad** de **Falsa motivación**, bajo los siguientes argumentos: Considera que los actos administrativos demandados fueron expedidos	En la contestación a la demanda se fórmula **oposición íntegra a las pretensiones**. En ese sentido y tras invocar la **excepción de legalidad** de los actos administrativos demandados, se pronuncia en torno al cargo de nulidad formulado, indicando que la actuación administrativa se realizó conforme los presupuestos legales dispuestos en la Ley 1369 de 2009. Indica que actuó de acuerdo a derecho en el momento de aplicar la sanción y en toda actuación procesal con base al principio de legalidad y conforme a lo dispuesto en el régimen de transición de que trata la Ley 1369 de 2009, teniendo en cuenta la habilitación del operador y con aplicación del Decreto 229 de 1995, el cual regula a los operadores de mensajería especializada, cuya titularidad está en cabeza del Estado y la cual se ejerce a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien es el único facultado para otorgar licencias,

desconociendo los hechos reales, ya que la infracción grave fue estructurada por parte de la entidad demandada bajo la consideración que la Sociedad SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA no contaba con el título habilitante vigente, desconociendo que mediante la Resolución Nº00157 del 8 de febrero de 2013, el Ministerio de Tecnologías expidió la Licencia para la prestación del servicio postal de mensajería expresa, previa presentación de los requisitos que se acreditaron para tal fin. Considera que si se analizan las consideraciones de los actos administrativos demandados, en los mismos se resalta que la Sociedad SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA no cuenta con el registro de operadores postales, pero contradictoriamente se aceptó que desde el 23 de abril de 2013, la empresa se encuentra inscrita en el registro de operadores postales, aspecto que por sí mismo se contradice, ya que de un extremo se determinó la fecha desde la cual se cuenta con el registro de operadores postales, esto es desde el 23 de abril de 2013 y por otra se sancionó por una infracción descrita consistente en prestar el servicio sin la debida inscripción en el registro postal nacional, lo cual no corresponde a la realidad pues la sociedad se encontraba inscrita en el registro postal nacional como consecuencia del otorgamiento de la licencia para la prestación del servicio de mensajería expresa. Informa que el 11 de septiembre de 2012, SU EXPRESS solicitó licencia para la prestación del servicio de mensajería	concesiones o habilitaciones a aquellos particulares que pretenden desarrollar actividades postales consideradas como un servicio público. Refiere que se constató que la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL no contaba con título habilitante vigente, porque se le había vencido la licencia de mensajería especializada el día 21 de octubre de 2012 y a pesar de ello, siguió prestando el servicio postal, desde el día 22 de octubre de 2012 hasta el día 14 de abril de 2013, cuando se inscribió en el Registro de Operadores Postales de mensajería expresa, por habérsele otorgado la habilitación, mediante la Resolución No 00157 de fecha 8 de febrero de 2013, lo que dio origen a la investigación. Concretamente señala: *"(…) la Ley 1369 de 2009, fue expedida el día 30 de diciembre de 2009 y los seis (6) meses que concedió para acogerse a la nueva normatividad en su artículo 46, se contaban a partir de su vigencia, que se produjo el día 1 de enero hasta el 30 de junio de 2010 y por esta razón esta empresa no se acogió a la nueva normatividad, sino que espero hasta el vencimiento de su licencia que se produjo el día 21 de octubre de 2013, para solicitar la nueva habilitación, que le fue concedida, mediante la Resolución No 00157 del 8 de febrero de 2013 y se inscribió en el Registro de Operadores Postales hasta el día 24 de abril de 2013, fecha a partir de la cual podía volver a prestar el servicio de mensajería expresa.* *Lo anterior indica que la empresa investigada prestó servicios de mensajería*

expresa al MINTIC, aportando en su integridad la documentación el 3 de octubre del mismo año y a partir de ahí la entidad contaba con 20 días para habilitar a la empresa, por lo que si ésta no cumplió con dicho término no puede endilgársele la responsabilidad a la sociedad solicitante. Por tanto, considera que resulta contradictorio que se endilgue un cargo y su respectiva sanción, en razón a que la misma entidad demandada incurrió en un incumplimiento para expedir la Resolución de Habilitación del Servicio Postal de Mensajería Expresa, por ello dicha tardanza en el trámite no se puede endilgar en sus consecuencias al administrado, esto es, la Sociedad SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA. Además, respecto a la consideración consistente en que el operador prestó servicios sin licencia en el período comprendido entre el 21 de octubre de 2012 y el 8 de febrero de 2013, fecha en que se expidió la Resolución que concedió la Licencia de Mensajería Expresa, desconoce que desde el 3 de octubre de 2012 se presentó la documentación para el trámite de la habilitación y que fue solo hasta el 8 de febrero de 2013 que se la Administración se pronunció y dispuso emitir la Resolución respectiva.	*sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, desde el 22 de octubre de 2012 hasta el 23 de abril de 2013, día anterior a cuando se registró como Operador Postal habilitado, para prestar el servicio de mensajería expresa, razón por la cual fue sancionado por prestar servicios sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales.* *Al vencerse la licencia de mensajería especializada y mientras realizaba el trámite de la nueva habilitación, el Operador Postal debió suspender el servicio, porque a pesar de haber efectuado la solicitud de habilitación desde el mes de septiembre de 2012, esta no opera en forma automática, sino que debe esperar a cumplir con todos los requisitos, técnicos, jurídicos administrativos y financieros, para que le sea concedía la nueva habilitación, lo cual sucedió con la expedición de la Resolución No 00157 el día 8 de febrero de 2013, y su posterior pago de la licencia e inscripción en el Registro de Operador Postal, que realizó hasta el día 14 de abril de 2013, fecha a partir de la cual podía prestar los servicios postales de mensajería expresa."*

II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal del expediente que se han cumplido las formas propias del juicio o proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho dado que: la demanda fue radicada el 24 de agosto de 2016, y asignada mediante Acta de Reparto al despacho Nº 25000234100020160176200 (Fl. 49), la cual fue admitida a través del Auto del 30 de septiembre de 2016 (Fl. 50), debidamente notificado a las partes[1] al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 59 a 64); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda (Fl. 65); el 16 de junio de 2017 se emitió Auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (Fls. 83 y 84), no obstante debió ser reprogramada mediante Auto del 3 de agosto de 2017; el 9 de agosto de 2017 se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial, surtiéndose todas las fases del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 90 a 98); posteriormente, se llevó a cabo audiencia de pruebas los días 18 de septiembre y 14 de noviembre de 2017 (Fls.214 a 217 y 251 a 258), ordenándose en esta última correr traslado para alegar a las partes y para presentar concepto del Ministerio Público.

2.1. Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público

La ***parte demandante*** a través de memorial radicado el 21 de noviembre de 2017 (Fls. 259 a 263 C1) reiteró los argumentos expuestos en su escrito de demanda y además precisó que en el periodo en que se alega que la empresa prestó el servicio sin licencia (21 de octubre de 2012 al 8 de febrero de 2013), se emitieron incluso las liquidaciones de contraprestaciones para ser pagadas por la sociedad, por lo que resulta ilógico que se cobre por un servicio que se imputa como ilegal, lo que refuerza aún más que los argumentos de la sanción no son consecuentes.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad ***demandada – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC*** presentó escrito de alegatos finales, el 23 de noviembre de 2017 (Fls. 264 y 265 C1), ratificándose en los argumentos de defensa que estructuró en su memorial de contestación de demanda, y retirando que la empresa demandante prestó servicios de mensajería sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, desde el 22 de octubre de 2012 hasta el 23 de abril de 2013, hasta el día anterior a cuando se registró como Operador Postal habilitado, para prestar el servicio de mensajería expresa, razón por la cual fue sancionado por prestar servicios sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales.

Finalmente, el ***Ministerio Público*** presentó su concepto el 28 de noviembre de 2017 (Fls. 266 a 273 C1), solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que se acreditó que la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL

[1] A la entidad demandada - MINTIC: envío electrónico folio 59, 7 de febrero de 2017. A la parte demandante por estado del 3 de octubre de 2016.

incurrió en la falta endilgada de prestar servicios postales sin estar dentro del registro de operadores del MINTIC, por lo que al no haberse renovado su permiso no podía prestar el servicio y en consecuencia, la sanción impuesta se encuentra acreditada y los actos administrativos se encuentran ajustados a las normas vigentes.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente medio de control conforme lo establece el Nº 3 del artículo 152 dela Ley 1437 de 2011, toda vez que en la demanda se controvierten actos administrativos proferidos por una Autoridad del orden nacional (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC), y a título de restablecimiento del derecho se solicita la devolución del valor de la sanción impuesta equivalente a 510 SMMLV, correspondiente a trescientos catorce millones ciento sesenta mil pesos ($314.160.000), cifra que supera los 300 SMMLV para la fecha de interposición de la demanda.

3.2. Legitimación en la causa

En principio expondremos que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi,* y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

Así mismo, que la precitada norma en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto normativo, prevén que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **legitimación en la causa por activa** está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

Y que respecto de la legitimación, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

> *"(…) **de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material**. La primera hace referencia a la circunstancia*

de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones"[2]. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, tal y como a continuación se indicará.

3.2.1. Por activa:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA., se encuentra legitimada materialmente por activa para impugnar los actos administrativos expedidos por el MINTIC, cuando ésta funge como autoridad en el sector de las Telecomunicaciones, justamente por el contexto en que se emite el acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad, esto es, por la comisión de una infracción al régimen postal al trasgredir lo dispuesto en el numeral 1, literal h) de la Ley 1369 de 2009, frente a lo cual se impone una sanción de multa a través de los actos demandados afectando a la sociedad demandante, por lo que resulta apenas razonable, que al sentirse esta última perjudicada con la decisión, se encuentra materialmente legitimada para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, invocando como en el caso, un único cargo de nulidad de falsa motivación.

3.2.2. Por pasiva:

Así mismo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados y quien impuso la sanción administrativa de multa a la sociedad demandante.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

En suma, al existir identidad en la relación sustancial y la relación procesal demandante - demandado, establecida entre las partes con los actos administrativos demandados, el presupuesto de legitimación en la causa se encuentra reunido para proferir sentencia de fondo.

3.3 Planteamiento del Problema Jurídico principal y sus asociados.

En ese orden de ideas, para la Sala el **problema jurídico principal** consiste en determinar si los actos administrativos demandados, esto es, si las Resoluciones Resoluciones Nº0003579 del 9 de diciembre de 2014, Nº0000776 del 4 de mayo de 2015 y Nº0003107 del 11 de diciembre de 2015 fueron expedidas o no con falsa motivación. Y en consecuencia, establecer si le asiste o no interés al demandante en el restablecimiento del derecho pretendido, esto es, la exoneración del pago de la multa impuesta.

3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.

Para resolver la Sala abordará i) el marco jurídico establecido para el sector de la prestación del servicio postal y en especial la actividad desplegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información; y posteriormente, ii) el Análisis del cargo formulado de falsa motivación.

3.4.1. Marco jurídico establecido para el sector de prestación del servicio postal y en especial la actividad desplegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información

Sobre el marco jurídico en el cual se desarrolla la prestación de los servicios postales por parte de los proveedores, es necesario hacer referencia a la disposición fundamental contenida en el artículo 365 constitucional, relacionada con la prestación del servicio público postal, así:

> *"**Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado**. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. **Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares**. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios**. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa*

y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En esa medida, la Ley 1369 de 2009 procedió a establecer el marco general para la formulación de las políticas públicas en la prestación de los servicios postales, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la calidad del proveedor, así como lo concerniente a la cobertura, la eficiencia del servicio, la promoción del desarrollo económico del sector, la universalidad y el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional, así como las potestades del Estado en relación con la garantía del derecho a la información e inviolabilidad de la correspondencia, asegurar la prestación óptima y oportuna del servicio postal universal, permitir que las tarifas garanticen recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y que reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales y de este modo, estimular la incorporación de avances tecnológicos y la competencia libre.

A su turno, como parte conductora de la normatividad del sector postal se dispuso una reglamentación para el ejercicio de las labores de inspección, vigilancia y control en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contenido en la Ley 1369 de 2009, así:

*"**ARTÍCULO 18**. (…) Al mismo tiempo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales: (…)*

***1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales**, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de la Competencia, la protección del consumidor y el lavado de activos.*

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consonancia con la función especialmente asignada en los numerales 1 y 2 del artículo 18 *ibídem* consistente en ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector postal y adelantar las correspondientes investigaciones, conforme con la ley, se dispuso en el artículo 37 las infracciones postales en las que incurren los proveedores, así como también las sanciones que se pueden imponer (Art. 38) y los parámetros de graduación de las sanciones (Art. 39). Igualmente, se dispuso una particular y única sanción relacionada con la prestación y/o utilización ilegal de los servicios postales, consistente en el pago de una multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste.

En ese orden de ideas, se estableció un régimen de infracciones y sanciones con el fin de mantener el normal funcionamiento del sector y el respeto por las normas que lo rigen, dentro de las cuales se observa la individualización de las infracciones al ordenamiento del sector postal, de las cuales devienen las sanciones establecidas en el artículo subsiguiente, con lo cual se estructura el marco normativo para la adecuación de las conductas transgresoras y su consecuencia jurídica.

Lo anterior por cuanto el Estado tiene el deber de intervenir en el sector postal para proteger los derechos de los usuarios y el servicio público prestado; promover el acceso al servicio, el desarrollo económico del sector, y a su vez garantizar la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia; el despliegue y el uso eficiente del servicio filatélico, así como la igualdad de acceso a las redes postales; garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia; estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales y propender por la eficiente prestación del servicio y el cumplimiento de la normatividad del sector. (Arts. 2, 7 y 10 Ley 1369 de 2009).

3.4.2. Análisis del cargo formulado: Falsa motivación

El demandante considera que el MINTIC incurrió en una falsa motivación por cuanto estima no haber prestado el servicio sin licencia en el período comprendido entre el 21 de octubre de 2012 y el 8 de febrero de 2013, puesto que desde el 3 de octubre de 2012 se presentó la documentación para el trámite de la habilitación y fue solo hasta el 8 de febrero de 2013 que la Administración se pronunció y dispuso emitir la resolución habilitante respectiva, esto es, luego del plazo de los 20 días que tenía legalmente para ello, lo cual no es imputable a la sociedad.

Al respecto indicó el MINTIC que la Ley 1369 de 2009 fue expedida el día 30 de diciembre de 2009 y los seis (6) meses que concedió para acogerse a la nueva normatividad se produjeron desde el día 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2010, no obstante la empresa demandante no se acogió a la nueva normatividad, sino que espeóo hasta el vencimiento de su licencia que se produjo el día 21 de octubre de 2013, para solicitar la nueva habilitación, que le fue concedida mediante la Resolución No 00157 del 8 de febrero de 2013 y se inscribió en el Registro de

Operadores Postales hasta el día 24 de abril de 2013, fecha a partir de la cual podía volver a prestar el servicio de mensajería expresa. De lo cual deriva que prestó servicios de mensajería sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales desde el 22 de octubre de 2012 y hasta el 23 de abril de 2013, razón por la cual fue sancionada por prestar servicios sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Ley 1369 de 2009 *"Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones",* buscó unificar y determinar un marco general normativo para regular el sector postal y la prestación de dicho servicio público, y así lograr una certidumbre jurídica que permitiera ampliar y modernizar la institucionalidad del sector que a su vez, permitiera garantizar el acceso progresivo a la población bajo los principios de calidad, eficiencia y universalidad, razón por la que se autorizó la prestación de los servicios postales a las empresas públicas y privadas que fueran habilitadas para el efecto, ya que la titularidad de estos permanecen en cabeza del Estado.

De este modo, en la precitada Ley se dispuso como requisitos para ser operador postal los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA SER OPERADOR POSTAL. Para ser operador postal se requiere estar habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y estar inscrito en el registro de operadores postales**. La habilitación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se otorgará previamente al cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Acreditar ser una persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y que su objeto social principal sea la prestación de servicios postales.*
> *b) Demostrar un capital social mínimo de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *c) Definir las características del servicio a prestar en cuanto al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad; tipo de servicio a prestar; y estructura operativa, que permita asegurar la idoneidad y capacidad para prestar el servicio. Las condiciones operativas deberán ser verificadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
> *d) Pagar el monto derivado de su habilitación previamente a la suscripción o expedición del correspondiente acto administrativo de habilitación.*
>
> *El término de duración del título habilitante para la prestación de los servicios postales no podrá exceder de diez años. Las prórrogas no serán gratuitas ni automáticas. El interesado debe manifestar en forma expresa su intención de*

prorrogarlo con tres meses de anticipación a su vencimiento. (…)"

Así mismo, se fijó un periodo de transición en el que las empresas que prestaran servicios postales a la fecha de entrada en vigencia de la ley, podrían mantener sus concesiones y licencias hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición y con efectos sólo para esas habilitaciones; no obstante, una vez cumplido el término fijado por las concesiones o licencias, se les aplicaría el nuevo régimen y en caso que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, decidieran acogerse a los términos de la misma, contarían con un plazo de seis (6) meses para adecuarse al cumplimiento de los requisitos en ella contenidos (Art. 46).

En consonancia con dichas disposiciones se estableció como infracción muy grave (para el momento de la ocurrencia de los hechos) la prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecida en el literal h) del numeral primero del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009.

Infracción que fue la imputada al operador postal SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA., y por la cual se adelantó la actuación administrativa cuestionada en el presente proceso.

Ahora bien, mediante el Decreto 867 de 2010 se reglamentaron las condiciones de habilitación para ser operador postal y el Registro de Operadores Postales, el cual aplica para los Operadores de Servicios Postales de Pago, de Mensajería Expresa, y al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, en el último caso, en materia de registro de operadores postales y cuando pretenda prestar servicios postales de pago y de mensajería expresa, así como a los operadores de otros servicios postales que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

Bajo esta regulación la habilitación para prestar los servicios postales comprende el acto por virtud del cual el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autoriza la prestación de Servicios Postales por el término de 10 años contados a partir del término de ejecutoria del acto que la conceda y será prorrogable por un término igual, previa solicitud del operador, la cual deberá presentar con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento, sin que ello implique que la prórroga sea automática y gratuita (Art. 2), y para obtenerlo se requiere el cumplimiento de los requisitos mencionados previamente (Art. 4 Ley 1369 de 2009), además de acreditar lo que en materia patrimonial y de mitigación de riesgos se disponga.

El procedimiento previsto para la realización del registro postal establecido en el Decreto 867 de 2010 consiste en:

*"**Artículo 6°. Procedimiento para obtener la inscripción en el Registro**. En firme el acto administrativo de habilitación, y previo el pago del registro, procederá el siguiente trámite:*

***Solicitud de Inscripción**: La solicitud de inscripción en el Registro de Operadores Postales, se llevará a cabo en línea, a través del portal web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, suministrando la información requerida en el enlace establecido para el efecto y adjuntando electrónicamente la documentación que acredite los datos consignados por el interesado, que no hubiere sido necesario aportar en el trámite de la habilitación.*

En caso de no ser posible adjuntar electrónicamente alguno de los documentos que sirve de soporte a la inscripción, el interesado contará con cinco (5) días hábiles para remitirlos físicamente. Dicho término empezará a contarse a partir del día hábil siguiente de la inscripción.

En todo caso, el operador postal será responsable de la veracidad de la información suministrada en la inscripción.

***Verificación**: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con diez (10) días hábiles para verificar la información y documentación aportada por el interesado, contados a partir del día hábil siguiente a la inscripción o a aquel en que se haya recibido la totalidad de la documentación correspondiente.*

***Comunicación**: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se abstendrá de efectuar el registro cuando quiera que el interesado no hubiere realizado el pago de la contraprestación de que trata el artículo 3° del presente Decreto, y/o no hubiere aportado la información y la documentación requerida.*

Si verificada la información y la documentación aportada por el interesado, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la encuentra ajustada a los requerimientos establecidos para el efecto, comunicará vía electrónica al interesado que ha sido inscrito en el Registro de Operadores Postales, suministrándole el soporte electrónico correspondiente.

***Parágrafo**. **El procedimiento establecido en el presente artículo, aplica también a los operadores postales establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1369 de 2009**, quienes deberán solicitar la inscripción en el registro dentro de los tres (3) meses siguientes a la implementación del mismo por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y como efectos de la realización del registro el operador postal podrá hacer efectiva la habilitación y dar inició a sus operaciones, salvo que se trate de un operador establecido a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1369 de 2009, en

cuyo caso el Registro tendrá efectos únicamente de carácter informativo (Art. 7). Ahora, el MINTIC retirará del registro postal, entre otros, a aquellos que se les venza el término de la habilitación sin que se produzca prórroga de la misma (Numeral 5 artículo 10).

Como transición para los operadores que ya se encontraban prestando servicios se estableció:

> *"**Artículo 11. Artículo Transitorio.** Tratándose de Operadores Postales establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1369 de 2009 que decidan mantener sus concesiones o licencias expedidas antes de la Ley y que estén obligados a inscribirse en el registro de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° del presente Decreto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá realizar en cualquier tiempo y sin sujeción a plazos, la verificación de la información consignada en el registro.*
>
> *La decisión de acogerse al nuevo régimen de habilitación de la Ley 1369 de 2009 por parte de los operadores que posean licencias o concesiones expedidas antes de la vigencia de dicha norma, conlleva a la terminación anticipada de las respectivas concesiones y licencias. Para el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1369 de 2009 el Operador cuenta con un término de seis meses, al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 de la misma.*
>
> ***Los operadores postales que no se acojan a la Ley mantendrán sus habilitaciones hasta por el término previsto en las mismas. Cumplido dicho término se les aplicará en su integridad el nuevo régimen legal."***

Así pues, la norma estableció que uno de los requisitos para estar habilitado como operador postal consiste en estar registrado en el Registro de Operadores Postales, además de los requisitos adicionales que se deben acreditar; y para ello se fijó un procedimiento consistente en la presentación de la solicitud respectiva, a través del portal web de la entidad, en la que se suministra toda la información sobre la empresa y la prestación del servicio, y el MINTIC cuenta con 10 días para verificar la información y de cumplirse con los requisitos y la documentación procederá a efectuarse el registro y comunicársele al interesado.

Ahora el registro es obligatorio para todos los operadores postales tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, sin embargo, se estableció un régimen de transición para aquellos que ya contaban con una licencia para la prestación del servicio, en dos sentidos, por una parte, aquellos que quisieran acogerse a la nueva regulación debían adecuarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1369 de 2009 en un plazo de 6 meses, y de otro lado, quienes querían permanecer bajo el régimen anterior podían mantenerse bajo sus concesiones y licencias hasta por el término de las mismas, y con efecto solo para esas

habilitaciones, una vez cumplido el término de aquellas se aplicaría en su totalidad el régimen actual.

Además, el Decreto 867 de 2010 fijó el término de tres meses siguientes a la implementación del Registro de Operadores Postales para que los operadores existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1369 de 2009 (30 de diciembre de 2009), solicitaran su inscripción y cumplieran con dicho presupuesto.

Lo anterior, quiere decir, que independientemente de las licencias y habilitaciones, nuevas o existentes bajo el régimen anterior, todas las empresas postales debían obtener su Registro de Operador Postal y no podían prestar servicios sin contar con la habilitación y el registro simultáneamente, es decir, sin la existencia de alguno (habilitación o registro), debían abstenerse de prestar servicios postales, so pena de considerarse prestadores ilegales.

En ese orden de ideas, lo procedente será verificar la situación particular del operador postal SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA., y el fundamento que tuvo en cuenta el MINTIC para la actuación administrativa adelantada en su contra y que culminó con una sanción de multa, encontrando que:

- Mediante Resolución 2568 del 26 de septiembre de 2007 se otorgó título habilitante para la prestación del servicio de mensajería especializada a SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA, la cual finalizó el 21 de octubre de 2012, es decir cuando ya se encontraba vigente la Ley 1369 de 2009 y por tanto debía acogerse a dicho régimen a partir de esa fecha.
- Se realizó la incorporación al Registro Postal con solicitud del 12 de agosto de 2010 con número RPOSTAL0037, el cual estuvo vigente hasta el vencimiento de la licencia otorgada con Resolución 2568 del 26 de septiembre de 2007, esto es hasta el 21 de octubre de 2012, ya que no se prorrogó ese título habilitante (Fl. 105 C1).
- Con la **Resolución No. 157 del 8 de febrero de 2013**, se otorgó licencia – habilitación para prestar servicio postal de mensajería expresa a SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA, vigente por el término de 10 años (Fls. 126 y 127 C1)
- El 27 de febrero de 2013 la empresa JAVH McGregor S.A., presentó informe al MINTIC de verificación *In Situ* efectuada a la empresa postal SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA, realizada el 3 de enero de 2013, encontrando dentro de los hallazgos que no tenía título habilitante vigente (Fls.130 a 155 C1).
- El **23 de abril de 2013 se incorporó al Registro de Operadores Postales** nuevamente a la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA con el número RPOSTAL0310, para la prestación del servicio postal de mensajería expresa, de conformidad con la habilitación dada a través de la Resolución No. 157 del 8 de febrero de 2013. La solicitud del registro fue presentada el 17 de abril de 2013,

con radicado 539829 (Fl. 128 C1).

- Mediante Auto No. 1026 del 19 de junio de 2013, el MINTIC ordenó abrir investigación administrativa BDI 5423 y se elevó pliego de cargos contra SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA por el presunto incumplimiento de lo previsto en el literal h) del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, esto es, que se encontraba prestando servicios postales desde el 21 de octubre de 2012 sin contar con una licencia o título habilitante para ello, ni realizar la inscripción en el registro postal (Fls. 156 a 158 C1)
- El 19 de marzo de 2014 a través de Auto No. 260 se resolvió sobre las pruebas a practicar en la actuación administrativa (Fl. 174 C1) y mediante Auto No. 1100 del 7 de octubre de 2014 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (Fl. 176 C1).
- A través de la Resolución No. 3579 del 9 de diciembre de 2014 se impuso sanción de multa consistente en 510 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA, por encontrar probada la comisión de la infracción imputada (Fls. 177 a 180 C1),la cual fue objeto de recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA el 6 de enero de 2015 (Fls. 181 a 189 C1).
- Mediante la Resolución No. 776 del 4 de mayo de 2015 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad la decisión recurrida (Fls. 190 a 193 C1).
- Por medio de la Resolución No. 3107 del 11 de diciembre de 2015 se resolvió el recurso de apelación impetrado, confirmando igualmente en su totalidad la Resolución 3579 del 9 de diciembre de 2014 (Fls. 198 a 202 C1).

De este modo, se observa que la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA, una vez finalizada su licencia otorgada a través de la Resolución 2568 del 26 de septiembre de 2007, esto es, el 22 de octubre de 2012, debía proceder nuevamente a obtener el Registro de Operador Postal, como quiera que fue retirado del mismo al finalizar la licencia que venía ejecutando (numeral 5, artículo 10 Decreto 867/2010), y además obtener su título habilitante con el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009.

Conforme lo anterior, a la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA se le otorgó habilitación a través de la Resolución No. 157 del 8 de febrero de 2013 y obtuvo el registro postal RPOSTAL0310 el 23 de abril de 2013, es decir, solo hasta el 23 de abril de 2013, reunió todos los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009 y a partir de esa fecha podía iniciar operaciones y prestar el servicio de mensajería expresa, es decir, que antes de esa fecha debía abstenerse de prestar servicios postales, por cuanto debía tener ambos presupuestos, tanto la habilitación (título habilitante), como el Registro de Operador Postal, ambos

otorgados por el MINTIC, lo cual se consolidó finalmente el 23 de abril de 2013, tal y como lo señaló la entidad demandada en los actos acusados.

En ese orden de ideas, y como quiera que el demandante alega que la entidad incurrió en una falsa motivación, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha precisado:

> *Acorde con ello, el Consejo de Estado[3] ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.*
>
> *Por ello, ha explicado[4] que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.*
>
> *Según lo precedente, esta Corporación[5] ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*
> *(…)*
> *De encontrar comprobada la errónea valoración probatoria, se demuestra una falsa motivación, en tanto la realidad probada contraviene los supuestos fácticos a los que hacen referencia los actos demandados, es decir, se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos, que se presume, y se prueba la causal de nulidad, por falsa motivación, o por la vulneración de los derechos fundamentales del disciplinado, tal como lo señaló el Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de marzo de 2010[6] (…)"*[7]
> (Subrayado fuera de texto)

De este modo, lo pertinente será analizar si la valoración probatoria que efectuó el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones era suficiente para arribar a la conclusión de que se cometió la infracción imputada a la sociedad

---

[3] Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 14 de abril de 2016, expediente 25000232400020080026501, magistrada ponente: María Claudia Rojas Lasso.
[4] *Ibidem*
[5] *Ibidem*
[6] Consejo de Estado, sentencia de 3 de febrero de 2011, expediente: 250002325000200402982-01 (1384-06). Además, de la sala plena de lo contencioso administrativo, sentencia de 11 de diciembre 2012, expediente: 11001-03-25-000-2005-00012-00.
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 276 de julio de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp. 11001-03-25-000-2012-00114-00(0474-12)

demandante o si por el contrario no valoró las situaciones fácticas y las demás pruebas puestas de presente en el plenario que permitieran acreditar lo contrario.

En este punto es necesario precisar, que de conformidad con la normatividad expuesta y los presupuestos fácticos reseñados, particularmente respecto a la habilitación de la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA, esta no podía prestar servicio postal a terceros desde el 21 de octubre de 2012 y hasta la fecha en que obtuviera nuevamente su habilitación y el registro postal, es decir, hasta el 23 de abril de 2013, no obstante, en la verificación *in situ* efectuada el 3 de enero de 2013, se encontró que la sociedad estaba prestando los servicios durante ese periodo aun sin contar con licencia habilitante o registro postal, lo cual incluso no es negado por la empresa.

Lo que si alega el demandante es que la solicitud de la licencia habilitante fue presentada el 3 de octubre de 2012 y fue solo hasta el 8 de febrero de 2013 que la Administración se pronunció, lo cual considera no puede ser imputable a la sociedad.

Al respecto, es necesario indicar en primer lugar que el hecho de que la Administración no se hubiere pronunciado, a su parecer, dentro del término establecido para resolver su solicitud y otorgar la licencia no le permite, contrariando la norma, iniciar operaciones y prestar el servicio postal, pues no hay fijado un silencio positivo en ley para esa especial petición y al prestar el servicio sin la autorización previa, en efecto se constituye en una conducta ilegal, tal y como lo dispone la Ley 1369 de 2009; en segundo lugar, tampoco contaba con un registro postal, el cual fue solicitado el 17 de abril de 2013 y efectuado el 23 de abril del mismo año; y finalmente, se evidencia que la entidad debió requerirá la sociedad para que allegara documentación adicional y así poder otorgar la licencia respectiva y sólo hasta el 3 de octubre de 2012 y el 15 de enero de 2013, la sociedad procedió a entregar la documentación, tal y como lo indica la entidad en la licencia otorgada el 8 de febrero de 2013, luego tampoco se observa una posición negligente de su parte, considerando que desde la complementación de los documentos no tardó un tiempo desproporcional para pronunciarse sobre la habilitación y otorgarla.

Por tanto, no es admisible que la sociedad se excuse en el tiempo que tardó la entidad para otorgar la licencia habilitante, pues los requerimientos efectuados para cumplir con los requisitos exigidos fueron atendidos en su totalidad hasta el 15 de enero de 2013, es decir, la sociedad también debió subsanar sus propios yerros en un tiempo prudente o presentar la totalidad de la documentación desde el primer momento, porque de lo contrario la mera presentación incompleta bastaría para operar.

En consecuencia, no podía la empresa postal prestar los servicios durante el tiempo en que no tuvo licencia habilitante, conducta que fue la sancionada por parte del MINTIC y que era considerada como una infracción muy grave, luego la multa prevista y consecuente para ello (510 SMMLV) es la prevista para su comisión, tal y como lo prevé el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009.

Al respecto, el MINTIC manifestó en la Resolución No. 3579 del 9 de diciembre de 2014:

"De este modo, es claro para esta Dirección que si bien la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA., solicitó desde el 11 de septiembre de 2012 mediante Radicado No. 499693, su habilitación bajo el amparo del nuevo régimen, esto es de la Ley 1369 de 2009 y con anterioridad al vencimiento de su licencia, también lo es que debía allegar documentación adicional según lo solicitado mediante Registro No. 567529 del 26 de septiembre de 2012; mientras culminaba con éxito su trámite, es decir hasta el 23 de abril de 2013, fecha en la que obtuvo el registro RPOSTAL 0310, debió cesar operaciones y reiniciadas únicamente con posterioridad a esa fecha.

Igualmente, se observa dentro del material probatorio obrante en el expediente, que en la respuesta remitida mediante Registro No. 567529 del 26 de septiembre de 2012 se le informó al operador postal que debía proceder a solicitar su habilitación conforme a la Ley 1369 de 2009 norma que expresamente señala que sin el correspondiente título habilitante y el registro como operador postal NO se pueden iniciar operaciones o actividades postales, circunstancia respecto de la cual debe tenerse en cuenta que la promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba su existencia. (…)

De este modo, precisa esta Dirección que, el investigado fue quien compareció voluntariamente a este Ministerio, para obtener una licencia para la prestación del servicio postal de mensajería expresa, por lo que es esa decisión la que le impone cargas adicionales en materia de información permanente respecto de la normatividad del sector, lo cual es esperable de cualquier sujeto responsable, y más aún de quien profesionalmente desempeña una actividad comercial que involucra una habilitación por parte de este Ministerio. Por otra parte la ley establece que entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y ese proceso se cumplió con la publicación de la Ley 1369 de 2009 en el Diario Oficial No. 45,578 del 30 de diciembre de 2009.

Adicionalmente, en la página web de este Ministerio, existe desde la puesta en marcha de la herramienta, un link dedicado exclusivamente a la realización y descripción del procedimiento de inscripción y/o registro de los Operadores Postales, en el que se explica paso a paso cómo obtener su Registro Postal, en qué consiste, qué operadores

se encuentran inscritos, ente otros aspectos, y además se estableció un portal de ayuda y preguntas frecuentes, con el fin de optimizar la plataforma establecida y así atender a las solicitudes que debían ser tramitadas.

Ahora, si a pesar de todo lo anterior, no hubiese conocido de la normatividad, esa falta de conocimiento la habría podido suplir fácilmente a través de una asesoría profesional, teniendo en cuenta que la empresa SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA, hace parte del Sector Postal y en ese sentido, es su responsabilidad estar atenta e informada a la normatividad que lo regula y a las disposiciones que este Ministerio emite para su regulación y control.

En ese orden de ideas, este Despacho no desconoció la existencia de la Resolución No. 000157 del 8 de febrero de 2013 así tampoco se contradijo al reconocer la inscripción en el registro postal del investigado, pues ello por el contrario confirma que a partir del 21 de octubre de 2012, fecha en la cual se ordenó el archivo de la licencia de mensajería especializada, hasta el 23 de abril de 2013, momento hasta el cual obtuvo el registro, la empresa investigada se encontraba prestando servicios sin contar con el título habilitante y sin encontrarse inscrito en el registro de operadores postales, tal como lo establece la Ley 1369 de 2009.” (Fls. 178 Anv. y 179 C1) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese entendido, se evidencia que no se configuró una falsa motivación en los actos administrativos acusados, pues se acreditó que la sociedad SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA prestó los servicios postales sin autorización legal durante el periodo del 21 de octubre de 2012 y hasta el 23 de abril de 2013, pues no contaba con un título habilitante y el Registro de Operador Postal otorgados por el MINTIC, como presupuestos válidos para realizar operaciones postales con terceros y efectuar la prestación de un servicio que se encuentra sometido a una regulación especial y cuya operación está sujeta a requisitos y condiciones particulares que no pueden ser desconocidas ni omitidas, con mayor razón tratándose de un servicio público.

En consecuencia, una vez analizado el cargo propuesto por la parte demandante, la Sala procederá a negar las pretensiones de la demanda, como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de las Resoluciones Nº0003579 del 9 de diciembre de 2014, Nº0000776 del 4 de mayo de 2015 y Nº0003579 del 11 de diciembre de 2015, a través de las cuales se impuso sanción de multa equivalente a 510 SMLMV, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto previamente.

3.5. Condena en costas:

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su

liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso:

> *"**Artículo 188. Condena en costas**. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

En virtud de lo anterior, en el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso se señala que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)."*, por lo que resulta procedente la condena en costas a la parte demandante en esta instancia y se ordenará la liquidación de las mismas por Secretaría de la Sección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, sociedad SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA. Por Secretaría proceder a liquidar las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado